

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.- Diciembre Diez (10) de dos Mil Veinte (2020).- Ref. No. 00212-2019.-

Procede el despacho a revisar la actuación a efectos de establecer la procedencia de dictar sentencia

Teniendo primero, que de conformidad con los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, corresponde a los funcionarios judiciales ejercer un constante control de legalidad en los procedimientos, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del debido proceso y subprincipios que emergen de tan importante derecho fundamental.

Pues bien, resulta que revisado el plenario, se considera que hay lugar a que, en ejercicio del ya citado control de legalidad, antes de dictar sentencia, se reencauce el rumbo de la actuación, por las siguientes razones.

Es preciso indicar en primera medida, que por auto de fecha julio 27 del 2020, se dispuso tener como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante con la demanda, y en aplicación del numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, proceder a dictar sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar, previo traslado a las partes para alegar.

Pues bien, ciertamente se dan los requisitos del numeral 2º del artículo 278 ibidem, en razón a que de las solicitadas y allegadas por las partes no hay pruebas por practicar; mas sin embargo, revisada la actuación nos percatamos que dentro de la misma no se encuentran los certificados de tradición con los que se acredite que los demandantes son propietarios de unidades de vivienda en el conjunto residencial demandado.

Al analizar esa situación, es claro para este funcionario judicial, que de mantenerse esta situación lo siguiente sería una sentencia inhibitoria por no acreditarse la legitimación de una de las partes, resultando indispensable para dictar sentencia de fondo, la documentación en cita.

Así las cosas, antes de continuar con el trámite del numeral 2º del artículo 278 ibidem, señalado en auto precedente, se hace necesario que los demandantes, para poder continuar con en el trámite del presente proceso, acrediten tener legitimación en la causa por activa en la actuación, por lo que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a los demandantes EDER VASQUEZ DAZA, WILMER RODRIGUEZ ZURITA, ANA TERESA PALACIO HERNANDEZ, JOHANA PEREZ CORONADO, DIONISIO GUTIERREZ DE LA CRUZ, ALEXANDER GARCIA HERRERA, KELLY FERNANDEZ ORTEGA, MARBELIS PASTRANA GALVAN y DEUZARINA DE AVIZ DE BETANCOURT para que en el término de 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de allegar los certificados de tradición actualizados con los que acrediten ser propietarios de bienes inmuebles que formen parte del conjunto residencial demandado.

En resumen, por las razones antes anotadas, antes de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto precedente, se requerirá a la parte demandante por 30 días para que allegue los certificados de tradición que acredite su legitimación en la causa por activa, pues es una carga que corresponde a la parte demandante, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, se advierte la necesidad de prorrogar la competencia dentro de este asunto a fin de evitar la nulidad de que habla el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ello por cuanto, el proceso de digitalización de expedientes a que se vio avocada la administración de justicia, amén del tiempo que conllevó la implementación de los

diferentes cambios introducidos al trámite de los asuntos, imposibilitó que se dictara sentencia dentro del término anual a que hace alusión la norma ritual.

En razón a lo anterior, el Juzgado;

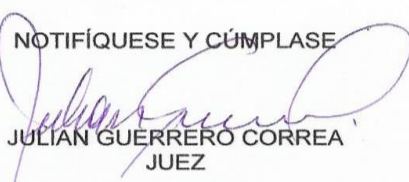
RESUELVE

PRIMERO: Antes de seguir con el trámite del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, señalado en auto precedente, se dispone ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal de allegar los certificados de tradición con los que se acrediten que son propietarios de unidades de vivienda pertenecientes al conjunto residencial, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 ibídem.

TERCERO: VENCIDO el término anterior regrese al Despacho para lo de su competencia.

CUARTO: Prorrogar por el término de seis (6) meses, la competencia para decidir este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ